

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 28 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS.                                              |
| <b>Demandante</b>     | SANTIAGO TORRES VELÁSQUEZ.                                           |
| <b>Demandado</b>      | RUBÉN HORACIO TORRES GÓMEZ.                                          |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2021 00354 00</b>                                 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº <b>577</b> de 2021.                                               |
| <b>Decisión</b>       | Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos. |

El señor **SANTIAGO TORRES VELÁSQUEZ**, obrando en su propio nombre, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RUBÉN HORACIO TORRES GÓMEZ**.

## SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aportar el poder conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020; adecuar los valores respecto de los incrementos de las cuotas a ejecutar conforme a lo dispuesto en el título; constituir el título complejo; así mismo, con respecto a la pretensión primera, *“relacionar de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) (...) con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”*

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos; sin embargo, posteriormente y de manera extemporánea, presenta nuevamente escrito de subsanación, el cual no será tenido en cuenta por esta situación, dado que operó el principio de preclusión.

En el escrito presentado dentro del término, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, si bien es cierto indica que el aumento de la cuota alimentaria se da con base en el porcentaje incrementado al salario mínimo de cada año, para las anualidades de 2007, 2008, 2009 y 2018, estipula unos valores que no corresponden al porcentaje de esos años, en tanto que para el 2007 estipula un 15.7%, siendo el correcto un 6.30%, para el 2008 refiere un 7.67%, cuando en realidad corresponde al 6.40%, para el 2009 un 7.67%, cuando es el 7.70% y para el 2018, refiere un 6%, cuando en realidad es el 5.90%, lo cual hace que a partir del año 2007 se desprenda una diferencia entre el valor real de la cuota y el monto solicitado a ejecutar. Es de advertir, que esta falencia por sí sola no daría origen al rechazo de la demanda, cuanto, podría ser adecuada de manera oficiosa, pero ello no acontece con los demás requisitos que fueron exigidos.

Con respecto al numeral cuarto del inadmisorio, el apoderado hizo un cambio total en el hecho narrado en la demanda inicial, no obstante, incorporó un nuevo hecho, que más que esto se refiere es a una pretensión, ya que solicita que se *“libre mandamiento por el total de la suma liquida diferenciada obligación por obligación en pretensiones que se solicitan sean acumuladas conforme al art 88 del C. G del P., así mismo se solicita se libre el pago de la cuota alimentaria actualizada a 2021”*.

Frente a lo exigido en el numeral séptimo, no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte expone haber adecuado la pretensión primera, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo, pues con respecto a las prestaciones legales, las está totalizando y no determinando una a una, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene una fecha de causación distinta, que se encuentran discriminadas en las certificaciones aportadas y cada una es una obligación distinta. Debido a

lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Aunado a lo referido anteriormente con respecto a referenciar las cuotas a ejecutar con el incremento debidamente estipulado y de lo cual se presenta un error a partir del año 2007.

Con respecto al numeral décimo segundo, aunque el apoderado indica que el demandado fue quien le suministró el correo electrónico de su padre y que éste aparece en la página web de la Universidad de Antioquia, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el inciso 2º, del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a los numerales sexto y décimo, éstos fueron subsanados al desistir de los mismos.

En cuanto a los numerales Primero, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, y Décimo primero del auto inadmisorio de la demanda, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se determinaron de manera clara las cuotas a ejecutar, ni se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0166895fc83912ea60b2f8578864ad02b383b35dcc1ec93db3829ec10fc94d**

**ae**

Documento generado en 28/09/2021 12:27:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**